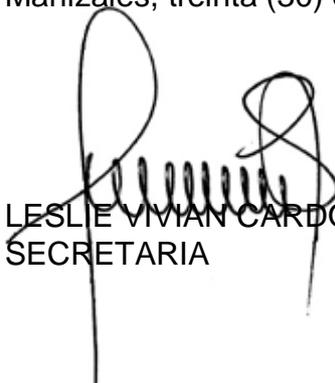


INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 21 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado 22 del 22/01/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 23, 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, la parte demandante presentó escrito de corrección en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 30 de enero de 2020.

Manizales, treinta (30) de Julio de 2020



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Rad. 1700131100042020-00131-00
INTER. 0320
(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA NATALIA CARDONA VALENCIA**, en contra del señor **JOHN WILLIAM CRUZ MESA**.

CONSIDERACIONES:

Por auto del auto del 21 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda. Dicho auto fue notificado por estado 22 del 22/01/2020. El término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 23, 24, 27, 28 y 29 de enero de 2020, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues el apoderado de la parte solicitante, allega un nuevo poder, esto tratando de dar contestación a lo requerido por el despacho, sin embargo una vez observado el mismo, se evidencia que el togado allega un nuevo poder otorgado por la demandante, empero en el mismo se observa que la poderdante manifiesta que está de paso por el estado de Virginia (Estados Unidos), sin que dicho poder cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 que indica “ *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. pues bien, el poder allegado es un documento escaneado, sin que obre constancia que el mismo fuera remitido por la demandante desde su correo electrónico, y dirigido al apoderado como mensaje de datos, pretendiendo el togado que el documento escaneado se tenga en cuenta como un nuevo poder debidamente conferido por su prohijada, situación está que a todas luces contraria los postulados normativos, y que el Juez no puede prohijar.

Así mismo no se evidencia que el apoderado de la parte demandante, haya enviado al demandado copia a su correo electrónico del escrito de subsanación de la presente demanda, esto de acuerdo a lo normado en el artículo 6 inciso cuarto, pues de la subsanación allegada se evidencia que se le remitió copia de la demanda y sus anexos, mas no del escrito subsanatorio tal y como lo exige la norma.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA**

NATALIA CARDONA VALENCIA, en contra del señor JOHN WILLIAM CRUZ MESA, por lo expuesto.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

*La providencia anterior se notifica en
el Estado*

No. _____ del

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria